

(S-1671/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

I. Objetivo.

Artículo 1° - La presente ley tiene por objetivo estimular el desarrollo de la ganadería bovina en zonas áridas y semiáridas del país, equilibrando las desventajas comparativas respecto a las regiones más húmedas y fomentando el agregado de valor en las explotaciones ganaderas existentes como así también en nuevos proyectos que integren los diferentes eslabones de la cadena productiva.

II. Actividades Comprendidas

Artículo 2° - Quedan comprendidas en el presente Régimen las actividades destinadas a la reproducción o cría, recría, engorde o invernada en áreas de secano y bajo riego, faena e industrialización de ganado bovino, que se desarrollen en las zonas áridas de las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego y en las zonas semiáridas de las provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero.

A los efectos de esta ley y de su reglamentación se consideran zonas áridas aquellas con un régimen de lluvias hasta cuatrocientos milímetros y zonas semiáridas con lluvias entre los cuatrocientos y seiscientos milímetros, valores en promedio anual histórico.

III. Fondo de Desarrollo para los Emprendimientos Existentes

Artículo 3° - Créase el Fondo de Desarrollo Ganadero de Zonas Áridas y Semiáridas que se integrará con los recursos provenientes de las partidas que se fijen en el presupuesto de la Administración Nacional, a partir de la promulgación de la presente ley, el cual no podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000). El mismo será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional por el Índices de Precios Básicos del Productor (IPP) para el rubro de productos nacionales primarios que releva el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 4° - El Fondo de Desarrollo a las Explotaciones Ganaderas de Zonas Áridas y Semiáridas se utilizará para la entrega de Aportes No Reintegrables (ANR), totales o parciales, y subsidios a la tasa de financiación para inversiones que tiendan a incrementar la productividad o el agregado de valor de la actividad, priorizando aquellos proyectos asociativos vinculados a procesos de transferencia tecnológica.

Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación determinará cuales serán las inversiones elegibles para ser beneficiarias de este régimen, como así

también los montos máximos a entregar por productor según la escala de los mismos.

IV. Cupo fiscal para los nuevos emprendimientos

Artículo 6° - Créase un (1) cupo fiscal destinado a estimular el desarrollo de la ganadería bovina en zonas áridas y semiáridas y al fomento de sus eslabonamientos productivos en la región.

Artículo 7° - La autoridad de aplicación estimará anualmente el costo fiscal teórico del régimen establecido en la presente ley y lo incluirá cada año al formular el proyecto de ley de presupuesto de la Administración Nacional.

El cupo fiscal total anual no podrá ser inferior al uno por mil (1‰) del cálculo de los Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional.

Artículo 8° - En caso de quedar subutilizado el cupo fiscal no podrá acumularse con el ejercicio fiscal siguiente.

V. Beneficios Otorgados a los Nuevos Proyectos

Artículo 9° - Beneficios sobre la contratación de mano de obra:

a) Los beneficiarios de este régimen recibirán un bono anual de crédito fiscal transferible por un primer y único endoso equivalente al doscientos por ciento (200%) de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial una vez pagos dichos aportes. El crédito fiscal podrá ser utilizado por el beneficiario, una vez pagos dichos aportes, para cancelar otros tributos nacionales generados por los proyectos promovidos a partir de la vigencia de la presente ley. Estos beneficios serán para el personal contratado a partir de la vigencia de la presente ley y exclusivamente afectado al proyecto. Dicho bono de crédito fiscal no podrá utilizarse en ningún caso para deudas impositivas anteriores al proyecto promovido ni podrá generar un saldo a favor del contribuyente y será utilizado para acreditarse contra impuestos devengados del titular dentro del período de promoción del proyecto. La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento para la imputación de los bonos de crédito fiscal.

b) El beneficio del inciso (a) no podrá exceder los 5 años contados a partir del nacimiento de su derecho a percibir el bono de crédito fiscal.

c) Los beneficios del inciso (a) no se aplicarán en los casos que se transfiera en más del 10 % de la mano de obra contratada entre establecimientos de beneficiarios o empresas vinculadas. Tampoco se aplicarán los beneficios del inciso (a) en los casos que los beneficiarios hayan despedido, por razones no justificadas, mano de obra en un número máximo a determinar por la autoridad de aplicación durante los 6 meses anteriores a la solicitud del beneficio.

d) En caso de contratación de personal a nivel de directivos o ejecutivos de los proyectos promovidos, los beneficios del inciso (a) se aplicarán pero en hasta el 50% de la nómina de las contribuciones sociales sobre la nómina salarial, una vez que las mismas sean pagas. El decreto reglamentario estipulará las pautas que permitan determinar el número máximo de personal directivo y/o de conducción ejecutiva que se admitirá en cada proyecto para generar el beneficio atendiendo a la importancia del proyecto de que se trate.

Artículo 10 - Beneficios sobre la inversión:

a) Entrega de un bono crédito fiscal nominativo y transferible por un primer y único endoso, por un monto de hasta el 50% de la inversión en capital físico realizada en el proyecto, imputable al pago de tributos nacionales.

La imputación de este bono podrá efectuarse a partir del momento en el que se acredite se haya efectivizado la inversión en términos reales y hasta tres (3) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión, los bonos no computados en este tiempo caducarán automáticamente. En ningún caso los bonos podrán generar saldo a favor de los contribuyentes.

b) Amortización acelerada en la compra de bienes de capital. Las inversiones en bienes de capital nuevos, que realicen los emprendimientos comprendidos en el presente régimen y afectados directamente al proceso de producción, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente inciso. Los sujetos comprendidos en el presente inciso se hallarán facultados a optar por la aplicación de las normas y disposiciones que corresponden al régimen legal del citado gravamen; o la aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

- En las inversiones relacionadas con el equipamiento y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación del emprendimiento, tales como obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, y otras semejantes; podrá amortizarse hasta el sesenta por ciento (60 %) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el porcentaje restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

- En las inversiones relacionadas con la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior, podrá amortizarse un tercio (1/3) por año a partir de la puesta en funcionamiento del proyecto.

VI. Beneficiarios.

Artículo 11 - Podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley las personas físicas o jurídicas de carácter privado constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas con

domicilio legal en el territorio nacional de acuerdo al artículo 90 del Código Civil y que desarrollen por cuenta propia la actividad ganadera bovina en zonas áridas y semiáridas según lo establece el Artículo 2 o que se establezcan con ese propósito.

Artículo 12 - No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- a) Las personas físicas o jurídicas cuyos representantes o directores hubieran sido condenados por cualquier tipo de delito, no culposo, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un período igual al doble de la condena.
- b) Las personas físicas o las jurídicas cuyos representantes, directores, administradores, gerentes o personal con funciones directivas revistan el carácter de funcionarios públicos, subsistiendo el impedimento hasta un año posterior al cese de su relación de empleo público. El impedimento igualmente alcanzará a las personas físicas o jurídicas cuyos socios sean funcionarios públicos, y titularicen, individualmente o en conjunto, al menos un tercio del capital, de las cuotas o de las participaciones sociales que correspondan según el tipo societario de que se trate, subsistiendo la inhabilitación hasta un año posterior al cese de la relación de empleo público.
- c) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago.
- d) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento de sus obligaciones respecto a regímenes anteriores o vigentes de promoción.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, y las personas jurídicas que tengan juicios con el Estado, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

VII. Consejo Asesor

Artículo 13- Crease en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Consejo Asesor para el Desarrollo Ganadero en Zonas Áridas y Semiáridas con funciones de carácter consultivo para la Autoridad de Aplicación, a cuyo efecto realizará consideraciones tendientes al logro de los objetivos de esta ley y el seguimiento de su ejecución.

El Consejo Asesor para el Desarrollo Ganadero en Zonas Áridas y Semiáridas estará presidido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación e integrado por un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen, uno por INTA, uno por SENASA, uno por las instituciones científico tecnológicas

especializadas en zonas áridas, uno por Confederaciones Rurales Argentina (CRA), uno por Sociedad Rural Argentina (SRA) y uno por Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (CREA), uno por Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO) y uno por Federación Agraria Argentina (FAA).

Artículo 14 - Todos los miembros del Consejo Asesor tendrán derecho a un voto y contarán con un suplente del mismo organismo, que sustituirá al titular en caso de ausencia o impedimento para desempeñar su función.

La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Asesor para el Desarrollo Ganadero en Zonas Áridas y Semiáridas.

VIII. Autoridad de Aplicación.

Artículo 15 - La autoridad de aplicación de la presente ley, en el ámbito nacional, será el Poder ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, o de la dependencia que lo reemplace, quien obrará conjuntamente con los Poderes Ejecutivos provinciales adheridos al presente régimen.

El Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará todas las acciones necesarias para el logro de los objetivos de la presente ley.

Artículo 16 - Los Poderes Ejecutivos provinciales llamarán a concursos públicos semestrales para recibir, analizar, evaluar, preseleccionar y calificar los proyectos de inversión que se presenten para gozar de los beneficios de la presente ley, ya sea que se trate de emprendimientos existentes o de nuevos proyectos.

Los concursos públicos deben contener de manera explícita los criterios de priorización y aprobación para la selección de proyectos destinados al desarrollo ganadero en zonas áridas y semiáridas.

Una vez calificados, los proyectos se elevarán al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para su conocimiento. En caso de que la Nación encontrara argumentos técnicos para oponerse a la selección deberá expresarlo motivadamente mediante el correspondiente acto administrativo dentro del plazo de un mes desde el momento en que la autoridad provincial pone en su conocimiento la selección de proyectos. Pasado este lapso se considerará que no tiene objeciones que formular a dicha selección.

Desde el cierre del concurso público hasta la selección de proyectos realizada por la autoridad Provincial no podrá pasar un período superior a los seis (6) meses.

Artículo 17 - El Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca ejercerá las funciones de autoridad de control, a través de los organismos y mecanismos que determine el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 18 - La autoridad de control deberá tener un registro electrónico de acceso público que permita conocer el desarrollo y

estado actual de todos los proyectos seleccionados y beneficios concedidos. La actualización del registro electrónico no podrá exceder los tres meses.

Artículo 19 - La autoridad de control deberá elaborar un informe anual conteniendo información descriptiva y análisis/evaluación del impacto económico de todos los emprendimientos promovidos.

Artículo 20- La autoridad de control tendrá amplias facultades para verificar y evaluar todo lo referente al régimen de la presente ley, dentro de la reglamentación que se fije a tal efecto, tanto a nivel de proyectos individuales como a nivel de la aplicación que corresponde a las provincias en el marco del presente régimen de promoción.

IX. Disposiciones Generales.

Artículo 21 - El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, y sus reglamentaciones, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados, en la forma que disponga el decreto reglamentario;
- b) Multas de hasta el 100 % del monto actualizado de los beneficios otorgados en el proyecto;
- c) Pago de todo o parte de los ANR o de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal, más su actualización y accesorios, según lo establezca el decreto reglamentario.

Las sanciones previstas precedentemente se aplicarán sin perjuicio de las que resultaren procedentes de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes y de las acciones penales del caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Artículo 22 - La presente ley tendrá una vigencia de diez años, prorrogable por igual período, previa auditoria y evaluación de sus resultados por parte de las autoridades nacionales y provinciales, las cuales deberán ser remitidas oportunamente al Congreso de la Nación.

Artículo 23- El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar un decreto reglamentario en un plazo no mayor a 90 días a contar desde la sanción de la presente ley.

Artículo 24- El presente régimen será de aplicación para las jurisdicciones provincias que adhieran expresamente, para lo cual deberán contar con un organismo provincial encargado de la aplicación del mismo.

Artículo 25 -Los beneficios otorgados en la presente ley son acumulables entre sí pero no con respecto a otros regímenes de promoción regional o sectorial, de carácter general o especial, de jurisdicción nacional, existentes o que pudieran formularse.

Artículo 26 - La autoridad de aplicación establecerá criterios que prioricen a los sistemas de producción de carne bajo riego en zonas áridas y semiáridas para los beneficios fiscales y de fomento establecidos en la presente ley.

Artículo 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El sector ganadero tuvo en los últimos años una reducción del stock en 10 millones de cabezas bovinas, lo cual desde una perspectiva histórica implica la máxima contracción en tres años, un -15,3%, y en términos relativos es equivalente al total del stock bovino del Uruguay.

El escenario se produjo junto a un desplazamiento sistemático por la agricultura de las explotaciones ganaderas en zonas húmedas y su reinstalación de la producción en zonas áridas y semiáridas del país. Por estos motivos, a pesar de la tendencia nacional, se observó un crecimiento del stock ganadero en las provincias de Catamarca, Chubut, Jujuy, Mendoza, La Rioja, Salta, Neuquén, Tierra del Fuego, entre otras.

Sin embargo, la ganadería en las zonas áridas esta caracterizada en general por ser un sistema de baja productividad y hasta de subsistencia. Por ejemplo, con sólo comparar los porcentajes de destete reales (40-55%) y potenciales (60-80%) en varias zonas áridas y semiáridas de nuestro país se puede apreciar la brecha existente de mejora en el sistema ganadero.

Por otra parte, en el territorio existe una importante cantidad de hectáreas bajo riego con inversiones en infraestructura, energía eléctrica y caminos rurales en un estado de abandono e improductividad por no contar con las condiciones requeridas para la agricultura, pero si son aptas para la producción de forraje y las actividades de engorde o invernada bajo riego.

Las explotaciones ganaderas de las zonas áridas y semiáridas típicamente aplican un paquete tecnológico inadecuado que podría ser reformado con prácticas que no requieren una inversión importante y tienen un impacto sustancial en la productividad como es el manejo del pastizal natural, el estacionamiento del servicio haciendo coincidir las mayores necesidades nutricionales con la mayor oferta de forraje, la clasificación del rodeo, destete temprano y selección de machos. Además, es necesario la incorporación de infraestructura fundamentalmente en alambrados y aguadas para poder alcanzar la carga potencial en las superficies aptas para la explotación ganadera.

Por estos motivos, el presente proyecto de ley tiene por objeto estimular el desarrollo de la ganadería bovina en zonas áridas y semiáridas del país, equilibrando las desventajas comparativas respecto a las regiones más húmedas y fomentando el agregado de

valor en las explotaciones ganaderas existentes como así también en nuevos proyectos que integren los diferentes eslabones de la cadena productiva.

Para el fomento al desarrollo de las explotaciones existentes se prevé la asignación de Aportes No Reintegrables y subsidios a la tasa de financiación para inversiones que tiendan a incrementar la productividad o el agregado de valor de la actividad, priorizando aquellos proyectos asociativos. Estas políticas de estímulo se financiarán a través de un Fondo de Desarrollo Ganadero de Zonas Áridas y Semiáridas no menor a los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000) anuales.

Los indicadores de baja producción en las explotaciones ganaderas podrán ser mejorados a través de la incorporación de prácticas de manejo racionales, adaptadas a las zonas áridas y semiáridas y con la incorporación tecnología e infraestructura. Además, la integración potencia y da certidumbre al ciclo cría – recria – engorde e incentiva el uso de tierras con derecho de riego para la producción de forraje y permite acceder y hasta optimizar el uso de la tecnología y transferencia técnica.

El proyecto de ley fomenta la inversión en los nuevos proyectos productivos a través de un bono de crédito fiscal, transferible con un único endoso, por un valor equivalente hasta el 50% de la inversión realizada, junto con sistemas de amortización acelerada de los bienes de capital e infraestructura. Para el fomento directo a la creación de empleo se asigna cupos de crédito fiscal por hasta el 200% de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial de los nuevos puestos de trabajo generados por el proyecto. Estos créditos fiscales pueden ser utilizados para cancelar en forma inmediata otros tributos nacionales.

El sistema de fomento impositivo compensado propuesto, intenta limitar el incentivo a la utilización de capital en desmedro del trabajo como ocurre en determinados regímenes de promoción vigentes.

Se propone que el cupo fiscal destinado a estimular los nuevos proyectos productivos no podrá ser inferior al uno por mil (1‰) del cálculo de los Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional.

Respecto de la autoridad de aplicación y los procesos de elegibilidad de proyectos de inversión, se contempla una interacción conjunta entre las Provincias (convocando mediante concursos públicos y priorizando los proyectos que determine fundamentales para el desarrollo ganadero en su territorio) y el Ministerio de Agricultura,

Ganadería y Pesca (controlando el cumplimiento de las condiciones en los proyectos seleccionados).

Desde la óptica de la transparencia, el proyecto establece la creación de registros electrónicos de acceso público que permitan conocer el desarrollo y estado de todos los proyectos acogidos y beneficios concedidos, el cual deberá tener actualizaciones periódicas. También se contempla que la autoridad de control elabore informes anuales conteniendo información descriptiva y análisis del impacto económico de todas las actividades promovidas.

Finalmente, se destaca que el desarrollo de la ganadería bovina en zonas áridas y semiáridas tendrá como resultado un estímulo a la permanencia de la población en las zonas rurales y mejoras en la calidad de vida.

Por los motivos antes expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero. -